



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2013 00041 00**  
**DEMANDANTE: TERNIUM INTERNACIONAL S.A.**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de marzo del año 2015 este estrado judicial dictó sentencia de primera instancia, en la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 1002 del 22 de junio de 2012, expedida por Edgar Ricardo Lombo Bastidas, en su calidad de profesional universitario con funciones de Director de la Regional Bogotá y por la cual se determinaba una obligación a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a cargo de Ternium Internacional S.A., sucursal Colombia en Liquidación.

Por lo tanto, se ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, efectuar una nueva determinación de la deuda de aportes parafiscales por parte de la Sociedad Ternium Internacional S.A., Sucursal Colombia en Liquidación, liquidando los partes parafiscales de los trabajadores con contrato integral sobre el 70 % incluidas las vacaciones y no sobre el 100%, conforme se indicó en la parte considerativa de la providencia, por lo tanto una vez efectuada la nueva determinación de la deuda, el ICBF debía devolver la diferencia de dinero a que hubiere lugar, a la sociedad demandante.

Frente a la sentencia dictada, el apoderado judicial de Ternium Internacional S.A. Sucursal Colombia – en liquidación, como el del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar – ICBF, presentaron recursos de apelación, ante lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección “A”, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de abril de 2019 modificó los numerales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, indicando:

*“CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar que efectuó una nueva determinación de la deuda de aportes parafiscales por parte de la sociedad TERNIUM INTERNACIONAL S.A., SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, debiendo excluir del IBC la prima extralegal de alivio tributario del señor Luis Fernando Villanueva Llosa y liquidar las vacaciones sobre un 70% del salario integral, para efectos de calcular los aportes parafiscales al ICBF, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: Una vez efectuada la nueva determinación de la deuda, atendiendo lo establecido en el numeral anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá devolver la diferencia de dinero a que haya lugar, a la sociedad TERNIUM INTERNACIONAL S.A., SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, debidamente indexada, conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.*

Ahora bien, el 13 de abril de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó adición de la sentencia, en el sentido de pronunciarse respecto del punto quinto de la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, mediante auto del 08 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, negó la solicitud de adición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., toda vez que la parte actora no incluyó el cargo sobre el cual pretende la adición en la demanda, ni hace parte de su contestación o fijación del litigio.

Encontrándose en firme las diligencias, el 28 de enero de 2020 el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, requirió al apoderado de la parte demandante para el reclamo de los remanentes del proceso, para luego de ello se archivara el expediente.

Es de advertir, que encontrándose archivado el proceso, por correo electrónico del 4 de noviembre de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF,

allego copia de la resolución No. 11906 del 26 de diciembre de 2019, dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y ordenando un pago a favor de la parte demandante, indicando:

*“RESUELVE*

Primero: Dar cumplimiento a la indexación de una devolución de aportes parafiscales, dentro del Expediente No. 11001333704420130004100, a favor de la sociedad Ternium Internacional S.A. con NIT. No. 830.137.603-1 y ordenar al Grupo Financiero de la Sede la Dirección General pagar, con cargo al CDP No. 206019 del 24 de septiembre de 2019 en la cuenta de depósito judicial No. 110012045044 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.200.894).

Segundo: Ordenar al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General liberar la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.112.418).

Tercero: Ordenar al Grupo Jurídico de la Regional Bogotá que notifique a la parte demandante e informe al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

(...)”

Por ende, el 08 de agosto del año anterior, la secretaría del despacho solicitó el desarchive del proceso el cual se encontraba en la Caja No. 39 de 2019, para poder ordenar la entrega del título constituido a favor de la parte demandante.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>1</sup>, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 16 de enero de 2020, depósito judicial por la suma de \$16.195.008,00, identificado con el No.400100007544020, el que se ordenará entregar a la parte actora.

<sup>1</sup> Folio 529, del Cuaderno No. 01

Así, esta judicatura recuerda que, en lo atinente a los depósitos judiciales, las autoridades judiciales se rigen por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 257 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, y los artículos 81 y 85 de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: Ordenar** la entrega a la sociedad demandante, TERNIUM INTERNACIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830.137.603-1, del depósito judicial por la suma de \$16.195.008,00., identificado con el No. 400100007544020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> TERNIUM INTERNACIONAL S.A.	<a href="mailto:asanchez@ternium.com">asanchez@ternium.com</a> <a href="mailto:abogados@lopezasociados.net">abogados@lopezasociados.net</a>
<b>DEMANDADO:</b> INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	<a href="mailto:Abraham.barros@icbf.gov.co">Abraham.barros@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</a>

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 de marzo de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceeeb35e33972bbd34d879f0719b38119a83e954bfcc170f01ab06c36745e0e**

Documento generado en 02/03/2023 12:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2018 00392 00  
**DEMANDANTE** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 03 de noviembre de 2022 (Folio 189) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por este despacho. (Folio 126-136).

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 193), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>. Término que para este asunto se extiende hasta el día 10 de noviembre de 2024<sup>2</sup>.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en el auto del 03 de noviembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b> UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:ndyusalazar@medinasalazar.com">ndyusalazar@medinasalazar.com</a>

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

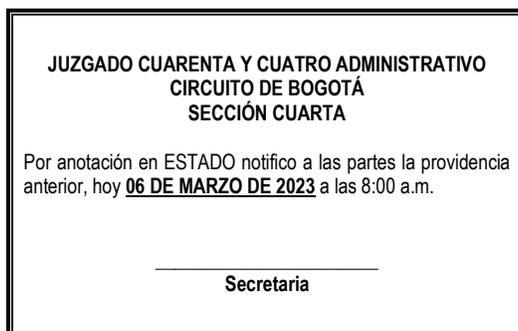
**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

<sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 10 de noviembre de 2022.



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89ad14ff9a4de7d798ef9967d92b163fd093deccbef238f0fb457ea6ff8884e**

Documento generado en 02/03/2023 12:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00112 00  
**DEMANDANTE:** BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia inicial celebrada el 19 de enero de la presente anualidad, se agotaron las etapas procesales y en virtud del artículo 187 se procedió a dictar sentencia la cual fue notificada en la misma fecha (Anexo 34 del Expediente Digital), frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación.

El 02 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Anexo 35 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En merito de lo anterior, está operadora judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

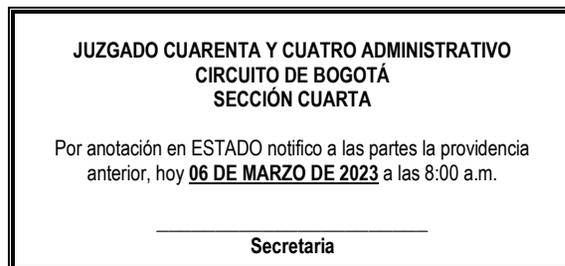
**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> BEYOND BORDER INTERNATIONAL	<a href="mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com">rafaelramirezp.abogado@gmail.com</a> <a href="mailto:rdrigibanez@gmail.com">rdrigibanez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ntellezr@dian.gov.co">ntellezr@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb6a8a7c6d57f07560015f0f0ca19e48af0e8a36728427a4fb94b373ccf8f0**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00163 00  
**DEMANDANTE:** OMAR BERNARDO CASTRO PARDO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de enero de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada en la misma fecha (anexo 27 del expediente digital), frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Ahora bien, mediante correo electrónico 09 de febrero de la presente anualidad, el Doctor Jefferson Jonás Ramos Martínez como apoderado de la parte demandante, presentó sustitución de poder al Dr. Cristian Eduardo Segovia Forero identificado con la CC. No. 73.132.025 de Cartagena y T.P. No. 145. 748 de C.S. de la J., según el poder conferido visible en el folio 03 – 04 del anexo No. 28 del expediente Digital.

El 14 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del señor Omar Bernardo Castro Pardo sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Anexo 29 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En merito de lo anterior, está operadora judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder y **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Cristian Eduardo Segovia Forero, identificado con la C.C. No. 73.132.025 de Cartagena y T. P. No. 145.748 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 28, folios 03 – 04, *Sustitución Poder* del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> OMAR BERNARDO CASTRO PARDO	<a href="mailto:Cristiansegoviaf@gmail.com">Cristiansegoviaf@gmail.com</a> <a href="mailto:ldfallap@gmail.com">ldfallap@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:avallejod@dian.gov.co">avallejod@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b814437a6688207b10635356ace016c2d3abd2f64e4938aa980a0b502103f2e3**

Documento generado en 02/03/2023 04:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00268 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDDA MILLÁN.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES**

La señora María Edda Millán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.415.692, actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDP – 029997 del 05 de noviembre de 2021**, “Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.”.
- **Resolución No. RDP 000187 del 04 de enero de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 029997 del 05 de noviembre de 2021”.

Por auto del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, declaró su falta de competencia en razón al

asunto de la materia, ordenando remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, mediante acta individual de reparto del 29 de agosto de 2022, la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó el presente proceso a esta judicatura.

Mediante auto del 04 de noviembre de la anterior anualidad (archivo 006 del expediente digital), fue inadmitida la demanda, toda vez que se pudo establecer que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01 y 05 del artículo 166 y el artículo 231 ibídem.

El 18 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó correo electrónico, cumpliendo con los requerimientos solicitados por esta judicatura, no obstante, una vez revisado el Registro Único Tributario – RUT de la señora María Edda Millán, corrobora este despacho que el domicilio fiscal de la demandante es en la ciudad de Villavicencio, así mismo que los actos demandados por competencia funcional corresponde el proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Si no por el contrario, el acto demandado por la señora MARÍA EDDA MILLÁN pretende la nulidad del acto administrativo, por el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, concluyó que la parte demandante adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, mesadas pensionales percibidas de más, por un capital de Sesenta y Cinco Millones Trescientos Veintisiete Mil Novecientos Veinte Pesos con Cero Centavos (\$65.327.920 M/Cte.). Por lo tanto, en ejercicio de la delegación consignada en la Resolución No. 314 del 16 de abril de 2015, la entidad demandada procedió a dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

“ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

(...)

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que **se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender**, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

(...)”.

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica del Sistema de Seguridad Social el artículo 48 de la Constitución Política reconoció la seguridad social como un servicio público obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control de Estado Colombiano, con sujeción a los principios básicos de eficiencia, universalidad y solidaridad, así mismo indicó que *“los recursos de las instituciones de la seguridad social no pueden utilizarse para fines diferentes a ella”*, estableciendo la prohibición general para todas las instituciones que integran el sistema de seguridad social integral.

Todo lo anterior, lleva a concluir que la litis se centra un proceso de carácter laboral sin discutir contribución parafiscal alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de las mesadas pensionales percibidas de más, por un capital de Sesenta y Cinco Millones Trescientos Veintisiete Mil Novecientos Veinte Pesos con Cero Centavos (\$65.327.920 M/Cte.), por parte de la demandante y las cuales está reclamando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no

versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor funcional, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b> MARÍA EDDA MILLÁN	<a href="mailto:dianacrisalzate@gmail.com">dianacrisalzate@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dc0dc57e920605d99712a5479983344b17019475023ed98469b39edd59b46a**

Documento generado en 02/03/2023 05:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00321 00  
**DEMANDANTE:** KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) Realice estimación razonada de la cuantía de la demanda para efectos de establecer la competencia de la misma.
- ii) Acredite el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales.
- iii) Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)).
- iv) Allegue la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.
- v) Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la sociedad KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**TERCERO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA.	<a href="mailto:Orlandoquijano14226@gmail.com">Orlandoquijano14226@gmail.com</a> <a href="mailto:Juliandaza@kiokapro.com">Juliandaza@kiokapro.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4842dedbe0a9e63f85dd7919c0745ac9e791c3c15c73e655594f51b17747e**

Documento generado en 03/03/2023 04:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00333 00  
**DEMANDANTE:** TRAINING INT S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) acredite el canal digital donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales, así como el lugar y dirección, junto con el canal digital de la parte demandante, para efectos de las notificaciones personales.
- ii) Allegue la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la sociedad TRAINING INT S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**TERCERO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.	<a href="mailto:carlosaugustosr@hotmail.com">carlosaugustosr@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce4f1f465f60cd8eedf9088513e64e03ab15ff4a4dbb527fc9d5ae6cc7d22**

Documento generado en 03/03/2023 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00022 - 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR JULIAN GÓMEZ CORTÉS.  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos demandados, ante lo cual es necesario indicar que no solo es deber aportar copia del acto acusado, si no también se debe allegar su respectiva notificación<sup>1</sup>.

Además de lo anterior, el apoderado no aporta el lugar y dirección donde este recibirá notificaciones personales la parte demandante, así como su Registro Único Tributario, faltando al deber del numeral 07 del artículo 162.

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.
- c). Aportar la dirección donde el apoderado recibirá notificaciones personales, así como su representado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por OSCAR JULIAN GÓMEZ CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> OSCAR JULIAN GÓMEZ CORTÉS	<a href="mailto:oigomez@unal.edu.co">oigomez@unal.edu.co</a> <a href="mailto:jenniferespinosasag@gmail.com">jenniferespinosasag@gmail.com</a>

**QUNTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47d71efc07b60c8ba05fd81746a44ed2e273da1b63ef66fd38d0498f72bc40**

Documento generado en 02/03/2023 05:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00024 - 00  
**DEMANDANTE:** PORKHINO S.A.S.  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue asigna por reparto aleatorio el 04 de agosto de la anterior anualidad al Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien por auto del 16 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia, en razón, a que el litigio planteado en el cuerpo de la demanda es de naturaleza tributaria.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, la competencia corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ante lo cual, ordenó su remisión por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante acto de reparto del 30 de enero de la presente anualidad, asignó el proceso a la presente judicatura.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se establece que ésta no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no es claro en sus pretensiones, en primer lugar cita como medio de control el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (nulidad simple), cuando el proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en segundo lugar no solicita la nulidad de todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Lo anterior, en razón a que solo solicita la nulidad de la Factura No. 14437 de 2021, dejando por fuera las demás resoluciones y si bien es cierto que el artículo 163 contempla que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, también lo es que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad<sup>1</sup>, y que las varias pretensiones se formularan por separado con observancia de la ley 1437 de 2011.

Por último, la solicitud de restablecimiento del derecho no es clara, por ende se solicitara que esta sea más precisa.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

b). Adecuar su escrito de la demanda solicitando la nulidad de todos los actos administrativos que conforman la actuación surtida en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

c). Adecuar su escrito de la demanda, indicando el restablecimiento del derecho de manera clara y precisa, respecto a la nulidad de los actos administrativos que se pretende.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad comercial PORKHINO S.A.S., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv)

**AUTO**

escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

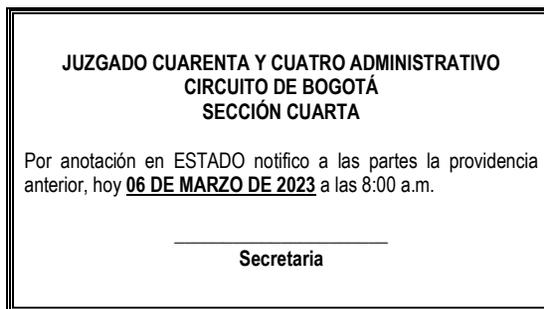
**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:  PORKHINO S.A.S.	<a href="mailto:Jcoffice2003@yahoo.es">Jcoffice2003@yahoo.es</a>  <a href="mailto:pattysalgado@hotmail.com">pattysalgado@hotmail.com</a>  <a href="mailto:litiscontemporanea@gmail.com">litiscontemporanea@gmail.com</a>  <a href="mailto:asistencia.juridica019@gmail.com">asistencia.juridica019@gmail.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf7aad66fe4216b412a807e06a467b5b1bb1c0f6c115d51d7f7cdeace8027**

Documento generado en 02/03/2023 06:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00031 00  
**DEMANDANTE:** ONOFRE GÓMEZ GARCÉS.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y LA  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS – PORVERNIR.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el señor ONOFRE GÓMEZ GARCÉS identificado con la CC. No. 10.690.308 de Popayán, interpuso demanda ordinaria laboral a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON y la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR, con el fin que le sea reconocido la devolución de saldos cotizados al sistema pensional.

Por reparto aleatorio realizado por el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, el proceso fue asignado el 12 de mayo de 2022 al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien por auto del 01 de junio de 2022, inadmitió la demanda al no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 25 y ss del C. de P. del T. y SS.

Una vez subsanada por la parte demandante, el Juzgado prenombrado mediante auto del 24 de junio de la anterior anualidad, admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia, ordenando notificar a la partes.

Ahora bien, si bien es cierto que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, fijo el 31 de enero de 2023, para llevar a cabo audiencia que

trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esta resolvió declarar su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El 06 de febrero del año en curso, fue remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos –CAN, quien en la misma fecha asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, analizadas las pretensiones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, concluye este despacho que por competencia funcional corresponde el proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá D.C.

### CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Si no por el contrario trata sobre el reconocimiento y pago de una devolución de saldos con ocasión a la afiliación al Régimen de Ahorro individual a favor del señor Onofre Gómez Garcés y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVERNIR, derivado de los aportes realizados por el demandante a su cotización en pensión, lo cual deriva en un proceso de carácter laboral sin discutir contribución alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia del señor Onofre Gómez Garcés con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVERNIR, en relación a la devolución de saldos de sus aportes realizados en seguridad en pensión, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ONOFRE GÓMEZ GARCÉS	<a href="mailto:Onofre.gomez57@hotmail.com">Onofre.gomez57@hotmail.com</a> <a href="mailto:asanchezabogada@gmail.com">asanchezabogada@gmail.com</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99e2d6cdfc058ded1c918a1104647c85c767c6d10b357dd690fef37ff72472**

Documento generado en 02/03/2023 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00032 00  
**DEMANDANTE:** DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Comercial DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.294.237-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto de Inspección Contable 2021032010000255 de 29 de enero de 2021**, “Diligencia realizada por funcionarias de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la empresa Distecnicos Corporation Colombia S.A.S.”.
- **Requerimiento Especial No. 202103204000026 de 16 de abril de 2021**, “Por medio del cual se propone modificar mediante liquidación oficial de revisión la declaración del impuesto de renta del año gravable 2017”.
- **Emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 noviembre de 2020**, “Por medio del cual se ordena corregir la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017”.

- **Resolución No. 2021322640501008893 de 23 de diciembre de 2021**, “Por medio del cual se profiere liquidación oficial de revisión”.
- **Resolución No. 202232259622008003 de 12 de octubre de 2022**, “Por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración”.

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que el auto de inspección 2021032010000255 de 29 de enero de 2021, el Requerimiento Especial No. 202103204000026 de 16 de abril de 2021 y Emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 de noviembre de 2020, son actos de trámite y no definitivos, por lo cual tres de los cinco actos demandados no son susceptibles de control judicial.

## **1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL**

### **1.1. Actos de trámite y actos definitivos.**

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Es así, que el Emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 de noviembre de 2020, se expidió con el fin de dar oportunidad al contribuyente de retirar de la declaración del impuesto de Renta del año gravable del año 2017 las compras e impuestos descontables relacionados con las transacciones realizadas en el presunto proveedor ficticio Distribuciones Inducomerciales S.A.S.

Respecto al Auto de Inspección Contable 2021032010000255 de 29 de enero de 2021, es un despacho comisorio de inspección contable, el cual fue notificado a la sociedad demandante el 08 de febrero de 2021, informando que el 19 de febrero de 2021 se daría inicio a la inspección contable.

En cuanto al Requerimiento Especial No. 202103204000026 de 16 de abril de 2021, de conformidad con los artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario, la entidad demandada propuso a la parte demandante modificar mediante liquidación oficial

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

de revisión la declaración del impuesto de Renta del año gravable 2017, dando la oportunidad al contribuyente dentro de un plazo de tres (3) meses para formular objeciones, presentar pruebas o subsanar omisiones que permita la ley, así como la aceptación parcial o total de los hechos planteados, debiendo corregir su liquidación privada.

Por lo tanto, luego de analizar en su totalidad los actos administrativos prenombrados, es claro para esta judicatura que éstos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, toda vez que solo está disponiendo dar oportunidad al contribuyente de modificar y corregir la declaración del impuesto de Renta del año gravable del año 2017, con el fin de evitar una mayor sanción y la expedición de liquidación oficial de revisión, por lo tanto se dispondrá el rechazo de estos, por no ser susceptibles de control judicial.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto a los actos administrativos: Emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 de noviembre de 2020, Auto de Inspección Contable 2021032010000255 de 29 de enero de 2021 y el Requerimiento Especial No. 202103204000026 de 16 de abril de 2021, por no ser susceptibles de control judicial.

### **ADMISIÓN DEMANDA**

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que la notificación de la Resolución No. 202232259622008003 de 12 de octubre de 2022 “por el cual se decide un recurso de reconsideración”, no fue aportada en el proceso, ante lo cual, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Además de la anterior, deberá adecuar el poder otorgado para la presente demanda, en razón, a que si bien es cierto los actos están determinados e identificados, se relacionan tres actos que no son susceptibles de control judicial, asuntos que no podrán relacionarse en el poder, toda vez que no puede haber efectos judiciales sobre estos.

Por último, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede haber una acumulación de pretensiones solicitando la nulidad de los actos que no son susceptibles de control judicial.

Así mismo, el restablecimiento del derecho no es claro, por lo tanto con la adecuación que deberá hacer de la demanda respecto a los actos demandados se solicitara precisión respecto al restablecimiento que desea.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral

8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b). Adecuar el poder otorgado, donde no se relacionen los actos administrativos que no son susceptibles de control judicial.

c). Aportar copia o constancia de notificación de la Resolución No. 202232259622008003 de 12 de octubre de 2022 “por el cual se decide un recurso de reconsideración

d). Adecuar el escrito de la demanda, aclarando las pretensiones, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

e). Adecuar el escrito de la demanda, expresando con precisión y claridad el restablecimiento del derecho que desea con el presente medio de control judicial.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** los Actos Administrativos, Emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 de noviembre de 2020, Auto de Inspección Contable 2021032010000255 de 29 de enero de 2021 y el Requerimiento Especial No. 202103204000026 de 16 de abril de 2021, por no ser susceptibles de control judicial, advirtiéndole que no se tendrán en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la Sociedad Comercial DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.294.237-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:  DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S.	<a href="mailto:gerencia@distecnicos.com">gerencia@distecnicos.com</a>  <a href="mailto:bancadeabogados@gmail.com">bancadeabogados@gmail.com</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia María Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129f86b04a17eb73382c84da625236a547a52a25bee95af4df696374fe7ff17**

Documento generado en 03/03/2023 09:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00036- 00  
**DEMANDANTE:** YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 163 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante esto es Yara Industrial Colombia S.A.S., recibirá notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, respecto a la pretensión de suspensión del proceso judicial que se cursa en la actualidad, esta petición deberá cumplir con lo predispuesto en el artículo 163 del CPACA, quien de manera clara indica que cuando se pretenda declaración diferente a la nulidad del acto, esta deberá enunciarse clara y separadamente.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Acredite el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.
- Allegar solicitud de suspensión en cuaderno aparte.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que acredite el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, y allegue solicitud de suspensión en cuaderno aparte.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.	<a href="mailto:juan.debedout@phrlegal.com">juan.debedout@phrlegal.com</a> <a href="mailto:juan.gonzalez@phrlegal.com">juan.gonzalez@phrlegal.com</a>

[diego.rodriguez@phrlegal.com](mailto:diego.rodriguez@phrlegal.com)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c2c9729c1a70ad446c00f026e16d3adbdbfb507eae842a0ba642119c47773**

Documento generado en 03/03/2023 09:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00037- 00  
**DEMANDANTE:** COMBUSTION Y CONTROL S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad comercial COMBUSTION Y CONTROL S.A.S. identificada con el NIT No. 830.051.066-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 668-0-002241 de 18 de mayo de 2022**, por medio de la cual se impone una sanción.
- **Resolución No. 601-0005254 del 6 de octubre de 2022**, por medio de la cual la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 668-0-002241 del 18 de mayo de 2022.

Una vez revisados y analizados los actos administrativos por parte de esta judicatura, se logra corroborar que por carácter funcional la competencia no corresponde la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un

proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la imposición de una sanción por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, el cual sostiene:

*“ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.*

(...)

**Quando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización,** salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

*La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.*

*El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; el hecho de haberse cancelado el levante, cuando a ello hubiere lugar; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión, requerimiento este que deberá hacerse mediante escrito notificado por correo.”*

En el caso en particular, los actos administrativos atacados por el apoderado judicial de los demandantes, versa sobre una decisión tomada por la funcionaria del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, quien mediante requerimiento ordinario No. 1-03-238-420-403-1-647 del 05 de junio de 2019, le indicó a la parte demandante que la mercancía

se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 9 del artículo 150 del Decreto 349 del 2018, solicitando a esta aportar documentos que desvirtuaran dicha causal o en su defecto poner a disposición la mercancía amparada en la Declaración de Importación (tipo inicial) autoadhesivo No. 51564050302341 del 06 de febrero de 2015.

Luego de esto se profirió la resolución cancelación levante No. 004097 del 10 de diciembre de 2020, la cual fue confirmada por la Resolución No. 001516 del 13 de mayo de 2021, ritos procesales necesarios para determinar la ilegalidad de la mercancía en el territorio nacional, por lo tanto, la infracción objeto de estudio de la presente demanda corresponde a la prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, que corresponde al hecho de no haber colocado la mercancía a disposición de la autoridad aduanera para aprehensión, descritas en declaración de importación prenombrada.

Por lo anterior, se sancionó con multa al IMPORTADOR COMBUSTION Y CONTROL SAS, según lo contemplado en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 antes contenida en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 correspondiente a la sanción del 200% del avalúo de la mercancía relacionada en la Declaración de importación (tipo inicial) Autoadhesivo No. 51564050302341 del 06/02/2015 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$293.589.354).

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos en una sanción por la comisión de una infracción aduanera por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía decomisada, y **no** por el pago de tributos por concepto de IVA y ARANCAEL, derivados de la modificación de los valores declarados en guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros, en cuyo caso si sería un asunto de carácter tributario.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala<sup>1</sup>, contentiva del criterio que adoptó el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 2003, "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

**"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.**

*Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección Primera:**

1-. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*

**2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**

3-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

4-. *Las controversias en materia ambiental.*

5-. *El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*

6-. *Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.*

7-. *Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.*

**8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.**

(...)

**Sección Cuarta:**

**1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.**

**2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.**

3-. *Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

*4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.*

*5- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

*6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo*

*7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Como se desprende de la normatividad antes trascrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Ante esto debemos recordar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, quien resalto en un caso similar:

“La Sala observa que la demanda fue inicialmente tramitada en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidió remitirla a la Sección Primera de esa Corporación al considerar que no se trataba de un asunto tributario. Es por ello que en adelante se aclarará tal aspecto. Es necesario advertir que la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías, actuación ésta que debe sujetarse a lo dispuesto en el Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999 [...] Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990, dispone [...] Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de

asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acurdo 58 de 1999.<sup>29</sup>

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, sea la oportunidad para declarar el conflicto negativo, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por carácter funcional.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, CP. Guillermo Vargas Ayala, 31 de agosto de 2015, radicación: 25000 23 41 000 2014 01513 01.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMBUSTION Y CONTROL S.A.S.	<a href="mailto:larubianos@hotmail.com">larubianos@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8fd5f500d6a762ac636351f4eeab151f40e162c52bda30ab92216fb81dc37**

Documento generado en 03/03/2023 09:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00039 00  
**DEMANDANTE:** ALCAPIEL LTDA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad comercial ALCAPIEL LTDA, identificada con el NIT. No. 900.180.785 – 9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 20220302004211 del 28 de abril de 2022**, “Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago”.
- **Resolución No. 2022322746272005017 del 07 de junio de 2022**, “por medio de la cual se rechazan excepciones contra el mandamiento de pago”.
- **Resolución No. 20223227462720056832 de 22 de agosto de 2022**, “por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”.

Es de advertir que en una primera oportunidad por reparto aleatorio el 12 de diciembre de 2022, el proceso fue asignado al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto del 03 de febrero de la presente anualidad decidió declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la materia, por lo tanto, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

En consecuencia, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos por acta individual de reparto del 13 de febrero de la presente anualidad, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Ahora bien, una vez estudiado el contenido de los actos administrativos demandados en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra determinar que se trata de un cobro coactivo, por lo cual, el proceso corresponde por carácter funcional a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos.

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la Resolución No. 20220302004211 del 28 de abril de 2022, no es susceptible de control judicial, esto en razón a que ésta libra un mandamiento de pago, siendo este un acto de trámite y no definitivo.

### **ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL**

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo*

*contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(..)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

*“(..)”*

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez que la Resolución No. 20220302004211 del 28 de abril de 2022 libró un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo del acto administrativo, por no ser susceptible de control judicial.

### **ADMISIÓN DEMANDA**

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01, 02, 04 y 05 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Estado y al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Además de la anterior, la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que la notificación de la Resolución No. 20223227462720056832 de 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, no fue aportada en el proceso, ante lo cual, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Así mismo, deberá adecuar el poder otorgado para la presente demanda, en razón, a que si bien es cierto los actos están determinados e identificados, al ser la Resolución No. 20220302004211 del 28 de abril de 2022, un acto no susceptible de control judicial, este asunto no podrá relacionarse en el poder, toda vez que no puede haber efectos judiciales sobre este.

Por otra parte la determinación de la cuantía es un requisito sine qua non, en el contenido de la demanda como lo contempla el numeral 6 del artículo 162 del artículo 1437 de 2011, sin embargo esta no fue relacionada en el cuerpo de la demanda.

En cuanto a la persona jurídica accionante en un medio de control como en el caso en concreto Alcapiel Ltda, se debe aportar su certificado de existencia y representación legal<sup>6</sup> el cual tampoco fue aportado.

Por último, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede pedir nulidad de un acto administrativo por el cual se expide un mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Numeral 4, del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Allegar el Certificado de Existencia y Representación de Alcapiel Ltda.
- c). Adecuar el poder otorgado, donde no se relacione la Resolución No. 20220302004211 del 28 de abril de 2022.
- d). Aportar copia o constancia de la notificación de la Resolución No. 20223227462720056832 de 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición.
- e). Aclarar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.
- d). Indicar la estimación razonada de la cuantía, para poder determinar la competencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el Acto Administrativo Resolución No. 20220302004211 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento en contra de

ALCAPIEL LTDA, por lo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad ALCAPIEL LTDA, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA.	<a href="mailto:alcapiel.ltda@hotmail.com">alcapiel.ltda@hotmail.com</a> <a href="mailto:nqadrado@yahoo.com">nqadrado@yahoo.com</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db573d4d0c01035ee9952375be4b6cc8e9330b27c8d3c7381d69bd7f0ed9bc0**

Documento generado en 03/03/2023 10:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00043 00  
**DEMANDANTE:** MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 901.097.473-5, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 178049 del 30 de julio de 2021**, “Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, Vejez – reintegro de Suma de Dinero – Ordinaria”.
- **Resolución No. SUB 295867 del 05 de noviembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.
- **Resolución No. DPE 658 del 24 de enero de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Es de advertir que en una primera oportunidad por reparto aleatorio el 12 de octubre de 2022, el proceso fue asignado al Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto del 09 de febrero de la presente anualidad decidió declarar su falta de competencia para conocer del presente

asunto en razón a la materia, por lo tanto, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

En consecuencia, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos por acta individual de reparto del 16 de febrero de la presente anualidad, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Ahora bien, una vez estudiado el contenido de los actos administrativos demandados en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra determinar que se trata de un aporte parafiscal, por lo cual, el proceso corresponde por carácter funcional a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos.

### **ADMISIÓN DEMANDA**

En cuanto a los actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y los numerales 01, 02, y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Además de la anterior, en la demanda debe aportarse copia de todos los actos acusados junto con sus constancias de notificación<sup>1</sup>, en el caso en concreto no fue aportada la copia de la Resolución No. SUB 295867 del 05 de noviembre de 2021, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, ante lo cual es necesario recordar que la parte demandante deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Por otra parte, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, deberá aclarar los actos relacionados a folio cinco del cuerpo de la demanda, pues identifica unos actos que no relaciona en las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por último, es importante aclarar que no solo se debe indicar el canal digital de notificación, sino previendo las disposiciones del numeral 7 del artículo 162 de CPACA, se debe aportar el lugar y dirección donde el apoderado recibirá notificaciones personales.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aportar copia de la copia de la Resolución No. SUB 295867 del 05 de noviembre de 2021, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, junto con su constancia de notificación o publicación.
- c). Aclarar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que demanda, toda vez que a folio 5 del cuerpo de la demanda relaciona actos diferentes a los que se pretende su nulidad.
- d). Aportar el lugar y dirección donde el apoderado recibirá notificaciones personales.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 901.097.473-5, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.	<a href="mailto:osmanreina@gmail.com">osmanreina@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f186267acee7056513fd4b236bfe10fa999caac52fec3cdf7ebb7d034d441a**

Documento generado en 03/03/2023 01:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00045 -00  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO TECNITANQUES TANKO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (3º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

EL CONSORCIO TECNITANQUES TANKO, identificado con NIT 900.631.658 - 8, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Reparación Directa, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN , con fundamento en las siguientes pretensiones (fl. 11 anexo 01 del expediente digital).

**“DECLARACIONES**

*1.: Se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, y a favor de CONSORCIO TECNITANQUES TANKO, del pago realizado por concepto de CREE del periodo 5 del año 2014 declarado en formulario No. 3602602815775 cuyo pago se realizó en formulario No. 4907915829329, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$24.353.000), del cual no estaba obligado a pagar dicho impuesto, de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018,*

*mediante el cual el Grupo de Trabajo Control de Obligaciones Formales de la Dirección de Impuestos Nacionales dispone dejar sin efecto legal alguno la declaración de autorretención en la fuente CREE del periodo 05 de 2014.*

*2. Se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, y a favor de CONSORCIO TECNITANQUES TANKO, del pago realizado por concepto de CREE del periodo 1 del año 2015 declarado en formulario No. 3602608377748 cuyo pago se realizó en formulario No. 4907698311037, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$59.995.000), del cual no estaba obligado a pagar dicho impuesto, de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Grupo de Trabajo Control de Obligaciones Formales de la Dirección de Impuestos Nacionales dispone dejar sin efecto legal alguno la declaración de autorretención en la fuente CREE del periodo 01 de 2015.*

*3. Se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, y a favor de CONSORCIO TECNITANQUES TANKO, del pago realizado por concepto de CREE del periodo 02 de 2015 declarado en formulario No. 3602608827724 cuyo pago se realizó en formulario No. 4907975095682, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$33.302.000) del cual no estaba obligado a pagar dicho impuesto, de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Grupo de Trabajo Control de Obligaciones Formales de la Dirección de Impuestos Nacionales dispone dejar sin efecto legal alguno la declaración de autorretención en la fuente CREE del periodo 02 de 2015.*

*4. Se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, y a favor de CONSORCIO TECNITANQUES TANKO, del pago realizado por concepto de CREE del periodo 08 de 2014, declarado en formulario No. 3602604991709 cuyo pago se realizó en formulario No. 490793698322, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.760.000), del cual no estaba obligado a pagar dicho impuesto, de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Grupo de Trabajo Control de Obligaciones Formales de la Dirección de Impuestos Nacionales dispone dejar sin efecto legal alguno la declaración de autorretención en la fuente CREE del periodo 08 de 2014.*

5. Se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, y a favor de CONSORCIO TECNITANQUES TANKO, del pago realizado por concepto de CREE del periodo 12 de 2014 declarado en formulario No. 3602607555842 cuyo pago se realizó en formulario No. 4907961924465 por la suma de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$103.630.000), del cual no estaba obligado a pagar dicho impuesto, de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Grupo de Trabajo Control de Obligaciones Formales de la Dirección de Impuestos Nacionales dispone dejar sin efecto legal alguno la declaración de autorretención en la fuente CREE del periodo 08 de 2014.

(...)

### **CONDENAS**

*PRIMERO: Se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – DIAN-, a pagar a favor TECNITANQUES TANKO la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$24.353.000), por concepto del pago de lo no debido de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, en consonancia con la declaración de la pretensión primera.*

*SEGUNDO: Se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – DIAN-, a pagar a favor TECNITANQUES TANKO la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$59.995.000), por concepto del pago de lo no debido de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, en consonancia con la declaración de la pretensión segunda.*

*TERCERO: Se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – DIAN-, a pagar a favor TECNITANQUES TANKO la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$33.302.000), por concepto del pago de lo no debido de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, en consonancia con la declaración de la pretensión tercera.*

*CUARTO: Se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – DIAN-, a pagar a favor TECNITANQUES TANKO la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.760.000), por concepto del pago de lo no debido de conformidad con el auto de archivo de fecha 25 de octubre de 2018, en consonancia con la declaración de la pretensión cuarta.*

(...)"

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 14 de junio de 2022, inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien mediante auto del 22 de junio de la anterior anualidad, resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía, ya que al tenor de lo reglado en el artículo 152 de la ley 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021 que determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 5 dispone de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, ya que la cuantía no excedía los 1000 SMLMV para la fecha de la presentación de la demanda, ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Frente a esto, el 27 de julio de 2022 la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos asignó el proceso al Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, decidió declarar su falta de competencia para conocer del asunto al considerar que el medio de control adecuado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de asuntos tributarios correspondiendo a la Sección Cuarta su conocimiento en razón a la materia.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la

Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto el 17 de febrero de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez analizados los actos administrativos demandados, y las pretensiones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, pudo establecer este despacho que la génesis del presente proceso se da por las declaraciones de auto retención de impuesto declaradas por la parte demandante respecto al impuesto RETECREE del año gravable 2014, mediante el formulario No. 3602602815775 periodo 5 por un valor de \$ 24.353.000, lo cual es un tributo con destinación específica.

Ahora bien, toda vez que en la presente demanda lo que se pretende en estricto sentido es la devolución del impuesto toda vez que se considera pagado indebidamente o en exceso, y más no la indemnización de un supuesto daño antijurídico que, aunque se hace consistir en dicho pago, no se imputa a la entidad que lo recaudó, esto es, a la DIAN, si no a la Nación – Ministerio de Hacienda, persona jurídica diferente cuya declaratoria de responsabilidad bien podría llevarse o perseguirse a través de la acción de reparación directa, por lo cual, como en la presente demanda el error se presume directamente a la entidad fiscalizadora (DIAN) y actos administrativos emitidos por ésta, el medio de control adecuado es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterior en razón, a que la pretensión principal del demandante es la devolución del pago realizado por CONCEPTO DE CREE de los periodos 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del año 2014, así como de los periodos 01, 02 y 12 del año 2015.

Por lo tanto, debe advertir esta operadora que en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se ordenara adecuar la presente demanda de declarativa verbal al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto con el fin de que haya claridad respecto al procedimiento a seguir y evitar fallos inhibitorios.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial,** etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.<sup>1</sup>(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

## ADMISIÓN DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 04, 05, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y los numerales 01, 02, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Por lo tanto, una vez establecido el medio de control a seguir, encuentra este despacho que la parte demandante dentro de su escrito no expresa con precisión y claridad, las pretensiones que requiere, toda vez que no indica los actos administrativos cuya nulidad solicita, así como tampoco el restablecimiento que

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

busca con el presente medio de control, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Así mismo que en tal caso que pretenda declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad, deberá enunciarlo clara y separadamente de la demanda.

Así mismo, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos, pues en este se deberán determinar e identificar los actos administrativos demandados, como lo establece el artículo 74 del CGP y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

En cuanto a los fundamentos de derecho, si bien es cierto que relaciona las normas violadas, no se explica el concepto de violación de estas, lo cual es un requisito sine qua non en la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Es de advertir que tampoco se aportó copia de todos los actos administrativos ni mucho menos constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, documentos necesarios para el despacho para poder establecer si opero o no el fenómeno de caducidad.

Respecto a la cuantía debe tenerse en cuenta que según lo contempla el artículo 157 del CPACA, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por ende, deberá determinar cuál de los periodos del pago realizado por CONCEPTO DE CREE es el de mayor valor.

Además de lo indicado, debe cumplir con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar el lugar y dirección, así como su canal

digital, donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.

Para finalizar, cuando acudan personas jurídicas de derecho privado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, era necesaria la prueba de su certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Deberá allegar las constancias de notificación de los todos los actos administrativos, para que exista precisión y claridad en el término de caducidad de cada acto.
- Adecuar el escrito de la demanda del proceso demanda de declarativa verbal al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Aportar copia de todos los actos administrativos cuya nulidad pretende.
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Relacionar la cuantía, según lo contemplado en el artículo 157 del CPACA.
- Adecuar el poder según lo establecido en el artículo 74 del CGP.
- Indicar las normas violadas junto con su concepto de violación.

- Establecer la nulidad y restablecimiento de derecho que solicita en la presente demanda.
- Indicar el lugar y dirección, así como su canal digital, donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADECUAR** la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el CONSORCIO TECNITANQUES TANKO, a través de apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los

sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONSORCIO TECNITANQUES TANKO	<a href="mailto:Viviana_gv91@hotmail.com">Viviana_gv91@hotmail.com</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce1ddf78b51190d4875dd9ece7110527145746ef5c5d7d12703bee5c96ae5b**

Documento generado en 03/03/2023 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00060 00  
**DEMANDANTE:** COMPAS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE HACIENDA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial<sup>1</sup> allegado de 01 de marzo de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda, habida cuenta que por el peso de los archivos del proceso lo remitió en tres oportunidades al programa de recepción de demanda en línea de la Rama Judicial, ante lo cual se expidieron los consecutivos 608801, 608839 y 608888.

Por lo tanto, advierte que los radicados fueron repartidos a los juzgados 39, 42 y 44 Administrativos Orales del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiendo en primer lugar al Juzgado 39, por lo tanto solicita el retiro de la demanda en el Juzgado 44.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 01 de marzo del año en curso, encontrándose al despacho para el estudio de admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se ha efectuado la notificación a la

---

<sup>1</sup> Folio 01, Anexo 05 del Expediente Digital.

contraparte conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

En consecuencia, en este caso procede el retiro de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

### CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público***

(...). (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@co.ey.com">Notificaciones.judiciales@co.ey.com</a>

COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. .	
---	--

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa1f0826a1bc01e2d1b45e1347acd1c1d2223dc4d08b6445753ceb172be404f**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**